



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1945

Febrero

Boletín Judicial Núm. 415

Año 35º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos y Rafael Estrella Ureña, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los "señores Víctor Modesto Tejada, agricultor, domiciliado y residente en la común del Seybo, portador de la cédula personal número 209, Serie 25, renovada con el sello de R. I. Núm. 183350; Segundo Modesto Tejada, comerciante, domiciliado

y residente en la ciudad de La Romana, portador de la cédula número 3259, Serie 26, renovada con el sello Núm. 7646; Noemí Zunilda Tejada de Gómez, de oficios domésticos, de cédula número 273, Serie 25, Aracelis Victoria Tejada de Ramírez, de oficios domésticos, de cédula número 561, Serie 25, sello 16106, Blanca Leana Tejada de Mieses, de oficios domésticos, de cédula número 2374, Serie 25, sello 6224, Nemesia Tejada de Pepén, de oficios domésticos, de cédula número 213, serie 25, sello 15824, todas las cédulas debidamente renovadas", contra sentencia comercial, dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo se indicará luego;

Visto el Memorial de Casación presentado por el abogado de los recurrentes, Licenciado Julio A. Cuello, portador de la cédula personal número 1425, serie 1, renovada, para el año 1944, con el sello de R. I. No. 213, memorial en que se alegan las violaciones de la Ley que se dirán después;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Julio F. Peynado, portador de la cédula personal número 7687, serie 1a. renovada con el sello de R. I. No. 35, por sí y por el Licenciado Manuel Vicente Feliú, portador de la cédula No. 1196, serie 23, renovada con sello No. 242, abogados de la intimada, Central Romana Inc., sociedad industrial y agrícola, en liquidación, con domicilio en la oficina de administración del Central Romana, sito en el batey principal de dicha Central, al sur de la ciudad de La Romana, común de La Romana, antiguamente de la provincia del Seybo y en la actualidad de la de La Altagracia, representada por sus liquidadores señores Robert G. Mead, Frederick M. Shall y Frank Dillingham, sin cédulas por residir en el extranjero;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido, en representación del abogado de las partes in-

timantes, Licenciado Julio A. Cuello, el Licenciado Manuel E. de los Santos, portador de la cédula número 3976, serie 1a., renovada con el sello No. 95, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, el Licenciado Enrique Sánchez González, portador de la cédula número 242, serie 37, renovada con el sello No. 145, en representación de los abogados de la parte intimada, Licenciados Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 529, 1315, 1351, 1382, 1383, 1384, 1388, 1401, 1421 y 1426, del Código Civil; 6, 7 y 8 del Decreto No. 45 del Poder Ejecutivo, del 30 de septiembre de 1930; la Resolución del Poder Ejecutivo del 15 de diciembre de 1915 y la del 17 de septiembre de 1917 validada por el Congreso Nacional, sobre el muelle de The Central Romana Inc., y los artículos 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, esencialmente, lo que sigue: A), "que el día veintiseis de Mayo del año mil novecientos treinta y ocho, en la ciudad de La Romana, en el momento en que se procedía al reembarque de una considerable cantidad de inmigrantes ingleses procedentes de las islas "Santa Lucía" y "San Vicente", traídos por el Central Romana Inc., para la zafra de ese año, éstos se amotinaron, dando lugar a que la Policía denominada "GUARDA-CAMPESTRES" hiciera varios disparos, haciendo, uno de ellos, blanco en la persona de Modesto A. Tejada, practicante de The Central Romana, Incorporated, motivando dicho hecho la traducción a la justicia de los nombrados Medardo Henríquez, Angel María Castillo, Miguel Sigarán, Javier Sigarán, Clesino Padilla y Librado Ortega, to-

dos Guarda-Campestres de dicha compañía, prevenidos de homicidio involuntario, llenándose posteriormente las formalidades indicadas por el Código de Instrucción Criminal, hasta la audiencia del día veintitres del mes de Junio del año mil novecientos treinta y ocho, en que fué dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en sus atribuciones correccionales, la sentencia de la cual es copia el dispositivo siguiente:— “FALLA:—Primero:— Que debe descargar y descarga al señor Miguel Sigarán, por no haber cometido el delito que se le imputa;—Segundo:— Que debe descargar y descarga a los señores Medardo Henríquez, Javier Sigarán, Clesino Padilla, Librado Ortega y Angel María Castillo, este último en defecto, por falta de pruebas en el delito que se les imputa;— Tercero:— Que debe declarar y se declara incompetente para conocer de la reclamación de indemnización hecha por la parte civil constituida señores Víctor Modesto Tejada y doña Nemesia Villegas de Tejada; Cuarto:— Que debe declarar y declara las costas de oficio”; B), que el veinte de julio de mil novecientos treinta y ocho, Nemesia Villegas de Tejada y Víctor Modesto Tejada demandaron a la Central Romana Inc. ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo para que se oyera condenar por éste, juzgando en materia comercial, a pagarles “la suma de cinco mil pesos moneda americana, a título de reparaciones civiles”, como “indemnización por los daños y perjuicios, morales y materiales” que se alegaba habían sido causados a los mencionados demandantes por la muerte de Modesto A. Tejada, suceso del cual ellos consideraban responsable a la compañía emplazada; C), que, después de un primer fallo sobre comunicación de documentos, el Juzgado de Primera Instancia del Seybo dictó, en fecha veintidós de marzo de mil novecientos treinta y nueve, una sentencia con este dispositivo: “1o.—Que debe rechazar y en efecto rechaza, la excepción de The Central Romana Incorporated, que considera improcedente la medida de un informativo sumario pedido subsidiariamente por los demandantes por carecer ella de fundamento legal; 2o.— Que debe ordenar y en efecto ordena, que los señores Víctor

Modesto Tejada y Nemesia Villegas de Tejada, deben probar por medio de un informativo sumario, el cual tendrá lugar en la audiencia que celebrará este Tribunal el día primero, a las diez horas de la mañana, del mes de Mayo próximo entrante del año mil novecientos treinta y nueve, que The Central Romana, Incorporated, en su calidad de comitente de sus preposées (apoderados) los Guardas Campestres, cuyos nombres figuran en las consideraciones de esta sentencia, cometió faltas o hechos que crearon el peligro que fué causa determinante de la herida mortal que recibiera en sus funciones su empleado el finado señor Modesto A. Tejada, cuando hacía la repatriación de cocos en el muelle de la ciudad de La Romana, los cuales deben ser conciliables con las que ya han sido juzgadas por lo penal, que, en el caso de la especie, este Tribunal, en atribuciones correccionales, en fallo de fecha veintitres de Junio del año mil novecientos treinta y ocho (1938), descargó a los apoderados, Guardas Campestres preindicados, por no haber ellos incurrido "en torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos"; y en consecuencia, debe autorizar y autoriza en efecto a The Central Romana, Incorporated, a hacer la prueba contraria; 3o.—Que debe reservar y reserva la condenación en costas para ser juzgadas con el fondo de la demanda"; D), que no habiéndose verificado la información testimonial ordenada, la Central Romana Inc. intimó a Víctor Modesto Tejada y Nemesia Villegas de Tejada, el treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta, por medio de la notificación correspondiente, que comparecieran a la audiencia del ocho de febrero de mil novecientos cuarenta, del Juzgado de Primera Instancia del Seybo, fijada por éste para conocer del fondo de la demanda hecha a la compañía ya mencionada; E), que, después de celebrada la audiencia arriba indicada, en la cual las partes presentaron sus conclusiones, el Juzgado de Primera Instancia del Seybo dictó, el seis de junio de mil novecientos cuarenta, un fallo con el dispositivo siguiente: "Primero:—que debe desestimar como en efecto desestima las conclusiones de los demandantes, en cuanto respecta a la verificación del informativo or-

denado por la sentencia de este Tribunal, en sus atribuciones comerciales, de fecha veintidos de marzo de mil novecientos treintinueve, por la que se ordenó: "1o:—que debe rechazar y en efecto rechaza, la excepción de The Central Romana Incorporated, que considera improcedente la medida de un informativo sumario pedido subsidiariamente por los demandantes por carecer ella de fundamento legal; 2o.—que debe ordenar y en efecto ordena, que los señores Víctor Modesto Tejada y Nemesia Villegas de Tejada, deben probar por medio de un informativo sumario, el cual tendrá lugar en la audiencia que celebrará este Tribunal el día primero, a las diez horas de la mañana, del mes de Mayo próximo entrante del año mil novecientos treinta y nueve, que THE CENTRAL ROMANA INCORPORATED, en su calidad de comitente de sus preposés (apoderados) los Guardas Campestres, cuyos nombres figuran en los considerandos de esta sentencia, COMETIO FALTAS O HECHOS QUE CREARON EL PELIGRO QUE FUE CAUSA determinante de la herida mortal que recibiera en su funciones su empleado el finado señor MODESTO A. TEJADA, cuando hacía la repatriación de cocos en el muelle de la ciudad de La Romana, los cuales deben ser conciliables con las que ya han sido juzgadas por lo penal, que, en el caso de la especie, este Tribunal, en atribuciones correccionales, en fallo de fecha veintitres de Junio del año mil novecientos treinta y ocho (1938), descargó a los apoderados, Guardas Campestres preindicados, por no haber ellos incurrido "en torpeza, imprudencia, indavertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos"; y en consecuencia, debe autorizar y autoriza en efecto a THE CENTRAL ROMANA INCORPORATED, a hacer la prueba contraria; 3o. que debe reservar y reserva la condena- ción en costas para ser juzgadas con el fondo de la demanda", por juzgar improcedente el dicho informativo"; Segundo:— que considerando suficientemente probados los hechos de la causa, y reconociendo a la Compañía demandada The Central Romana Incorporated, responsable civilmente, por hechos de sus apoderados y por hechos propios de los que se generó la muerte de su empleado MODESTO A. TEJA-

DA, debe condenarla y la condena a pagar a los señores VICTOR MODESTO TEJADA y NEMESIA VILLEGAS DE TEJADA, una indemnización de UN MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA DE CURSO LEGAL (\$1.500.00); Tercero:— que debe condenarla y la condena además al pago de las costas, las que declara distraídas en provecho del Licenciado Julio A. Cuello, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”; F), que “según copia del acta correspondiente, expedida por el Oficial del Estado Civil de la común del Seybo, Andrés A. Aybar”, “la señora Enemencia Villegas” (o Nemesia Villegas de Tejada) falleció “el día veintiseis de junio del año mil novecientos cuarenta”; G), “que el día diez y ocho del mes de Enero del año mil novecientos cuarenta y uno, el ministerial José A. Botello, Alguacil Ordinario de la Alcaldía Comunal de La Romana, notificó a The Central Romana, Inc., la sentencia antes mencionada, de fecha seis de Junio del año mil novecientos cuarenta, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en sus atribuciones comerciales, actuando dicho alguacil a requerimiento de Modesto Tejada, Noemí Zunilda Tejada de Gómez y su esposo Francisco Gómez; Aracelis Victoria Tejada de Ramírez y su esposo Arquímedes Ramírez; Blanca Leana Tejada de Mieses y su esposo Juan A. Mieses; Segundo Modesto Tejada, Nemesia Tejada de Pepén y su esposo Osvaldo Pepén; y Justina Vidal, tutora legal de sus hijos naturales reconocidos, menores de edad Florinda Nelly, José Antonio y Ernesto Julio Tejada Vidal, procreados con el finado Modesto Tejada Villegas, reconocidos por él; el primero en su propio nombre y en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes y en su calidad de sucesores legítimos de la finada Nemesia Villegas de Tejada, los demás; que por ese mismo acto, el referido alguacil notificó, declaró y advirtió, a The Central Romana, Incorporated, “que mis requerientes, le hacen formal intimación de pagarle, en el término de un día franco por todo plazo, la cantidad de UN MIL QUINIENTOS (\$1.500.00) moneda de curso legal, por concepto de indemnización que les acuerda el dispositivo de la referida sentencia, a título de reparaciones civiles, por los

daños y perjuicios por la falta de la compañía intimada, a causa de la muerte de su deudo MODESTO TEJADA VILLEGAS; con la advertencia de que si no obtempera* a la presente intimación, mis requerientes la constreñirán por las vías legales, especialmente, por el embargo de sus bienes muebles, a fin de que sean vendidos en pública licitación judicial y su producido imputado al pago del principal, gastos y honorarios del procedimiento, puesto a cargo de la compañía intimada según el dispositivo de la misma sentencia que se notifica con este acto; cuyos gastos y honorarios serán liquidados y sometidos a la aprobación de la jurisdicción competente. Le he advertido además a The Central Romana Incorporated, que los requerientes hacen la presente notificación y mandamiento* de pago, bajo expresas reservas de derecho; especialmente, la de interponer recurso de apelación principal o incidental, contra todos y cada uno de las disposiciones de la sentencia notificada por este acto, etc.”; H), que la Central Romana Inc. “interpuso formal recurso de apelación, tanto de la sentencia del veintidos de marzo de mil novecientos treinta y nueve, como de la del seis de junio de mil novecientos cuarenta, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo en sus atribuciones comerciales”; I), que después de las formalidades del caso, inclusive un fallo de acumulación de defecto, la Corte de Apelación de San Cristóbal, de cuya competencia era entonces el conocimiento de los preindicados recursos de alzada, dictó sobre éstos, en fecha diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y uno, una decisión con este dispositivo: “Falla:—Primero: Que debe ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra Segundo Modesto Tejada; Aracelis Victoria Tejada de Ramírez y su esposo Arquímedes Ramírez; Nemesia Tejada de Pepén y su esposo Osvaldo Pepén; Noemí Zunilda Tejada de Gómez y su esposo Francisco Gómez, y Blanca Leana Tejada de Mieses y su esposo Juan A. Mieses, por falta de concluir; Segundo:—Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por los motivos enunciados, el recurso de apelación interpuesto por The Central Romana, Inc., contra las sentencias dictadas en per-

juicio suyo y en provecho de Víctor Modesto Tejada y Nemesia Villegas de Tejada, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en atribuciones comerciales, en fechas veinte y dos de Marzo de mil novecientos treinta y nueve y seis de Junio de mil novecientos cuarenta, cuyos dispositivos figuran copiados más arriba, así como la apelación incidental interpuesta en sus conclusiones de audiencia, por el intimado Víctor Modesto Tejada, contra el ordinal segundo de la última de las referidas sentencias;— Tercero:— Que, en consecuencia, debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes, las antes mencionadas sentencias; y Cuarto:— Que debe condenar, como al efecto condena, a The Central Romana, Inc., parte que sucumbe, al pago de las costas del presente recurso, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Julio A. Cuello, quien afirma haberlas avanzado”; J), que esta última sentencia fué casada, en acogimiento de un recurso de la Central Romana Inc., por fallo de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo se transcribe en seguida: “Primero:—Casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo;— Segundo:— Condena a los intimados al pago de las costas”; K), que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada del caso, conoció de éste en audiencia de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, en la cual los abogados de la Central Romana Inc. concluyeron así: “POR LAS RAZONES EXPUESTAS y las que supla esta Honorable Corte de Apelación, la Central Romana Inc. os pide muy respetuosamente: 1o.—Admitir la apelación de la Central Romana Inc., interpuesta contra el señor Segundo Modesto Tejada por acto del alguacil Fco. A. Brea, de fecha 28 de Enero de este año, y contra los señores Víctor Modesto Tejada; Aracelis Victoria Tejada de Ramírez y su esposo Arquímedes Ramírez, Nemesia Tejada de Pepén y su esposo señor Osvaldo Pepén, Noemí Zunilda Tejada de

Gómez y su esposo señor Francisco Gómez y Blanca Leana Tejada de Mieses y su esposo señor Juan A. Mieses, por acto del alguacil Ramón Coiscou de fecha 30 de enero de 1941; 2o.—Revocar ambas sentencias apeladas, y rechazar la demanda en pago de indemnización intentada contra Central Romana Inc., por los esposos Víctor Modesto Tejada y Nemesia Villegas de Tejada según acto del alguacil José A. Botello de fecha 20 de Julio de 1938, por los siguientes medios que opone la intimante:— a)—Que la jurisdicción de los guarda campestres, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto No. 45, del 30 de Septiembre de 1930, la constituye o la constituyen la propiedad o las propiedades encomendadas a su custodia, y en consecuencia, los guarda campestres que intervinieron en el suceso en el cual perdió la vida el señor Modesto A. Tejada, estaban actuando dentro de la jurisdicción de dichos guardas campestres, pues esta jurisdicción comprende todas las propiedades de Central Romana Inc., entre las cuales se encuentra el muelle particular del batey del Central Romana Inc.; o b)—Que los guardas campestres, en el momento en que para contener un motín hicieron disparos al aire, uno de los cuales disparos produjo una herida mortal al señor Modesto Tejada, no estaban actuando como empleados del Central Romana Inc., sino en funciones de agentes adscritos al servicio judicial (Regl. Gral. de Policía, Art. 342) o de agentes de la policía judicial (Ley del 26 de Junio de 1907), G. O. No. 2170; Decreto No. 45, del 30 de Sept. de 1930, Art. 7, y por lo tanto la compañía no es responsable civilmente del daño que ellos pudieron ocasionar en el ejercicio de tales funciones policiales; —c)—Que la autoridad de la cosa juzgada que tiene sobre lo civil la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Seybo en fecha 23 de Junio de 1938, que descargó a los Guardas Campestres Miguel Sigarán, Medardo Henríquez, Javier Sigarán, Clesino Padilla, Librado Ortega y Angel María Castillo del delito de homicidio involuntario en la persona del señor Modesto Tejada, al primero de los prevenidos por no haber cometido el delito que se le imputaba, y a los demás por falta de pruebas del delito que se les im-

putaba y porque "en el plenario no se pudo evidenciar que los prevenidos, al sofocar el desorden, incurrieron en torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos", se opone a que se impute a dichos guardas campestres alguna falta que comprometa su responsabilidad o la de su comitente, la Central Romana Inc.;—d)—Que en cuanto a los braceros, no existe responsabilidad a cargo de la Compañía ya que en el momento del motín esos braceros no eran ya empleados de The Central Romana Inc. puesto que habían sido traídos para cortar cañas, y se les estaba repatriando después de terminada la zafra; y porque aún cuando hubieran sido empleados el día del motín, la Compañía tampoco es responsable del daño que tales braceros pudieran ocasionar en momentos en que no estaban ocupados ni en el corte de cañas ni en ningún otro trabajo de la compañía;— e)—Que la compañía no está obligada, ni por las leyes dominicanas, ni por su contrato con los braceros, ni por regla alguna, a evitar que en el momento del embarque de los braceros para los cuales ella haya obtenido permiso de inmigración, se cometan contravenciones, delitos o crímenes, u ocurran motines u otros desórdenes, siendo todo ello una función de la autoridad pública; y que, por tanto, la abstención de la compañía en la vigilancia ed un embarque o la insuficiencia de su contribución a esa vigilancia no compromete su responsabilidad por los daños que se deriven de una contravención, de un delito, de un crimen o de un motín u otro desorden allí cometido;— F)—pero que, sin embargo, la compañía tomó las medidas apropiadas para conservar el orden mientras eran despachados del muelle del Central Romana los vapores "Romanita" e "Hispaniola" que conducían algunos braceros de las islas de Santa Lucía y San Vicente;— g)—que no es cierto, ni hay prueba de ello en el expediente, que la compañía dió oportunidad a que en el muelle mismo hubiera colisión entre los grupos que debían embarcar, pues tampoco es cierto que ocurriera tal colisión; ni es cierto que la compañía no requirió la presencia de agentes de la autoridad pública, estando probada la asistencia de un grupo de guardas campestres y de otro grupo

de agentes de la Policía Nacional;— h)—Que no se ha probado que la compañía cometiera falta alguna que fuera la determinante directa o indirectamente de la muerte del practicante Tejada.— 3o.—Condenar a los intimados al pago de todas las costas causadas en Primera Instancia y en las dos Cortes de Apelación”; L), que, en la misma audiencia, el abogado de Víctor M. Tejada presentó estas conclusiones: “POR TODAS ESAS RAZONES y por las que, sin duda suplirá la sabiduría de los Jueces, el señor Víctor M. Tejada, de generales expresadas, por mediación del abogado que suscribe, concluye pidiéndoos con el respeto que merecéis:— Primero:— que, en razón de ante la Corte de envío el concluyente sigue asumiendo su condición de intimado frente a la apelación principal interpuesta por The Central Romana Inč., y, además, la de apelante incidental, le **admitáis** en esta última calidad como **apelante incidental** de la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo de fecha 6 de Junio de 1940 y, reformándola en cuanto a su ordinal segundo, **condenar** a The Central Romana Inc., a pagar una indemnización de **cinco mil pesos**, (\$5.000.00) moneda corriente en favor del concluyente, como reparación civil por los daños y perjuicios causados a éste, con motivo de la muerte trágica que experimentó su hijo el señor **Modesto A. Tejada** el día 26 de Mayo de 1938, a causa de faltas imputables a la Compañía intimante y por la responsabilidad civil que le alcanza en su calidad de comitente de los guardas campestres, sus empleados, quienes incurrieron en falta que engendra el derecho de reparación y el deber de reparar a cargo de la intimante. Que el precedente pedimento reposa en los hechos y circunstancias siguientes: a) en que la Compañía intimante **debió y pudo evitar** el hecho que ha generado esta acción, puesto que conocía la belicosidad de los braceros de Santa Lucía, quienes una noche antes, habían formado un motín **que hizo necesaria la intervención armada de los Guarda Campestres y que estos dispararon al aire**; b)— por que el Administrador de dicha Compañía, que se encontraba en el muelle de la ciudad de La Romana cuando ocurrió el hecho, **pudo evi-**

tar que sus empleados, los Guarda Campestres hicieran disparos al aire, procedimiento ilegal que por sí solo constituye una falta; que, puesto que dicho Administrador pudo evitar, como él mismo confiesa, que continuaran disparando, también pudo evitar que comenzaran a disparar; c)— que los braceros, hasta su repatriación, que es cuando concluye su contrato, deben considerarse como empleados de la Compañía; d)—que los Guarda Campestres en el momento en que tuvo lugar el hecho estaban prestando servicios a la Compañía y, como subordinados, estaban bajo la dependencia y supervigilancia de su comitente y que la sola circunstancia de haber hecho disparos al aire, constituye una falta que les es imputable y que, si bien la jurisdicción correccional les descargó por falta de pruebas en el delito que se les imputa, esa falta de pruebas en el orden penal no puede tener ninguna influencia en la jurisdicción civil, puesto que el linaje de las dos acciones es diferente; que la falta de pruebas que hace imposible la condenación personal del Guarda Campestre que hizo el disparo que ocasionó la muerte de Tejada, puesto que se comprobó la falta de los Guarda Campestres que hicieron disparos, no implica la ausencia de pruebas de la existencia de esa de esa falta que puede no engendrar consecuencias penales, pero que, en cambio, las puede engendrar civiles; que, en consecuencia el dispositivo de la sentencia penal, no se opone a que en lo civil, el mismo hecho y las mismas circunstancias, sean apreciadas como constitutivos de una falta puramente civil; e) que la Compañía, sin quebrantar derechos individuales, pudo evitar que los braceros que que no se iban a embarcar no hubiesen estado presentes en el muelle, reteniéndolos mediante una estricta vigilancia en los campamentos a donde habían sido llevados en razón de su belicosidad; y debió, puesto que ya los motines para ella eran previsibles lo mismo que el hecho de los disparos al aire, en razón de que ambas cosas habían ocurrido sin que la intimante lo evitara; f)—que la Compañía intimante confiesa la existencia del contrato de servicios entre ella y el practicante Tejada y la Compañía no podía desconocer el riesgo a que exponía al practicante Tejada al man-

darlo a prestar servicios a las fieras de Santa Lucía; que el riesgo creado es en la especie evidente y la obligación de seguridad, que es una obligación legal, es sencillamente de orden público;— Segundo: Condenar a la Compañía intimante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del abogado infrascrito quien las ha avanzado”; Ll), que, posteriormente, las partes que comparecieron a audiencia presentaron sendos escritos de ampliación en los que motivaban más ampliamente sus conclusiones; M), que el Magistrado Procurador General de la Corte a quo dictaminó, sobre la especie, en audiencia pública de cha doce de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; N), que, en fecha veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo es el que a continuación se copia: “**FALLA: PRIMERO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto a falta de concluir su abogado constituido, Licenciado Manuel E. de los Santos Labrada, contra los señores NOEMI ZUNILDA TEJADA DE GOMEZ y su esposo FRANCISCO GOMEZ; ARACELIS VICTORIA TEJADA DE RAMIREZ y su esposo, ARQUIMERES RAMIREZ; BLANCA LEANA TEJADA DE MIESES y su esposo JUAN A. MIESES; SEGUNDO MODESTO TEJADA; NEMESIA TEJADA DE PEPEN y su esposo OSVALDO PEPEN; y JUSTINA VIDAL en su calidad de tutora dativa de sus menores hijos FLORINDA, JOSE ANTONIO y ERNESTO TEJADA Y VIDAL, partes intimadas en apelación conjuntamente con el señor VICTOR MODESTO TEJADA;— **SEGUNDO:** Que debe rechazar y en efecto rechaza, por falta de interés, el recurso de apelación deducido por THE CENTRAL ROMANA INCORPORATED, contra sentencia de fecha veintidos de marzo de mil novecientos cuarenta, porque la misma no fué ejecutada, no lo condenó en costas y no pudo por tanto perjudicarlo pecuniariamente;— **TERCERO:**— Que debe revocar y revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo de fecha seis de Junio de mil novecientos cuarenta, que condena a la expre-

sada Compañía a pagar una indemnización de MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA DE CURSO LEGAL (\$1.500.00) en provecho de los señores VICTOR MODESTO TEJADA y NEMESIA VILLEGAS DE TEJADA, partes demandantes originariamente, al reconocer que dicha Compañía era responsable civilmente, a causa de la muerte del señor MODESTO A. TEJADA, dentro de las circunstancias que se mencionan en este fallo;— CUARTO: Que debe declarar y declara que dicha Compañía no es responsable civilmente del hecho que se le imputa en razón: a)—de que cuando dichos Guardas Campestres hicieron los disparos que causaron la muerte al señor MODESTO A. TEJADA, actuaban como funcionarios del orden público; b)— porque la sentencia de descargo en lo penal pronunciada en fecha veintitrés de Julio de mil novecientos treinta y ocho por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en atribuciones correccionales en provecho de los Guardas Campestres referidos, ha adquirido la autoridad definitiva de la cosa juzgada, que debe ser respetada ante la jurisdicción civil, porque el hecho en que incurrieron los Guardas Campestres no era ilícito; c)—en razón a que los braceros ó “cocolos” que produjeron el motín no fueron la causa directa de ese infortunado suceso; y d)—porque la Compañía demandada no pudo prevenir esos hecho é hizo todo lo que las leyes y la prudencia aconsejan realizar al proceder al embarque de dichos “cocolos”;—QUINTO:— Que debe rechazar y rechaza la apelación incidental del señor VICTOR MODESTO TEJADA por ser inoperante;— SEXTO: Que debe compensar y compensa entre las partes en causa las costas de esta instancia de modo que la CETRAL ROMANA INCORPORATED, soporte una parte y los intimados en este recurso las otras dos partes restantes”;

Considerando, que el fallo indicado inmediatamente arriba aparece debidamente notificado, por la Central Romana Inc., en liquidación, a las partes adversas a ésta, inclusive las condenadas en defecto, por falta de concluir, el cinco de abril de mil novecientos cuarenta y tres, y que el presente recur-

so de casación fué interpuesto el cinco de junio del mismo año, esto es, dentro del plazo legal;

Considerando, que los intimantes invocan en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: **PRIMER MEDIO**:— Violación de los Artículos 1382, 1383, 1384 del Código Civil"; **SEGUNDO MEDIO**:— Violación del Art. 1384 del Código Civil y Arts. 6, 7 y 8 del Decreto No. 45 del Poder Ejecutivo del 30 de Septiembre de 1930"; **TRECER MEDIO**: "Violación del Art. 1351 y del 1315 del Código Civil";

Considerando, que la parte intimada opone un medio de inadmisibilidad al presente recurso de casación, en cuanto es intentado por las señoras Noemí Zunilda Tejada de Gómez, Aracelis Victoria Tejada de Ramírez, Blanca Leana Tejada de Miesés y Nemesia Tejada de Pepén, fundándose, para ello, en que "bajo el régimen de la comunidad, sólo el marido tiene calidad para ejercer las acciones que dependen de la comunidad, y en este caso los esposos de las antes mencionadas intimantes no figuran entre los recurrentes";

Considerando, que ciertamente, el artículo 1401 del Código Civil expresa que "la comunidad se forma activamente: 1o. de todo el mobiliario que los esposos poseían en el día de la celebración del matrimonio, y también de todo el que les correspondió durante al matrimonio a título de **sucesión**" etc.; y según los artículos 529, 1421 y 1426, del mismo Código, "son muebles por disposición de la ley: las obligaciones y **acciones** que tienen por objeto cantidades exigibles o efectos muebles"; "el marido es el único administrador de los bienes de la comunidad" y "los actos ejecutados por la mujer sin el consentimiento del marido, y aunque estén autorizados judicialmente, no obligan los bienes de la comunidad, a no ser que ella contrate como mercadera pública y por efecto de su comercio"; que las disposiciones del artículo 1421, arriba indicado, son de orden público, como lo pone de manifiesto lo prescrito en el artículo 1388 del Código del

cual se viene tratando; que las prescripciones legales sobre el régimen de la comunidad forman "el derecho común de la República", a falta de estipulaciones especiales que las deroguen o las modifiquen al ser contraído el matrimonio, y las señoras a quienes es opuesto el medio de inadmisibilidad que se examina, no discuten que estén casadas bajo el régimen de la comunidad, ni alegan que se encuentren dentro de la disposición excepcional del artículo 1426; que la situación legal creada por los cánones arriba citados, no ha sido alterada por la promulgación de la Ley 390, del 14 de diciembre de 1940, la cual no se refiere al punto que se discute; que por todo lo dicho, al haber interpuesto por sí solas sin autorización ni mandato, el presente recurso de casación, que constituye una acción correspondiente a las comunidades matrimoniales a que respectivamente pertenecen, las señoras Noemí Zunilda Tejada de Gómez, Aracelis Victoria Tejada de Ramírez, Blanca Leana Tejada de Mieses y Nemesia Tejada de Pepén carecen de calidad en la especie, y el medio de inadmisibilidad que les ha sido opuesto debe ser acogido;

Considerando, que lo que queda establecido deja sólo por examinar, en el presente recurso, lo que concierne a los señores Víctor Modesto Tejada y Segundo Modesto Tejada, que figuran entre los intimantes; que, por lo tanto, únicamente al recurso de ellos dos se referirán las consideraciones siguientes;

Considerando, en cuanto se refiere a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, el primer medio del recurso: que es cierto que —como lo alegan los intimantes— "corresponde a la Corte de Casación apreciar en derecho, si los hechos sometidos al debate en relación con el Art. 1382 del Código Civil puede o no constituir la falta"; pero, que es igualmente cierto que este criterio sólo es aplicable a los hechos que, en uso del poder soberano de los jueces del fondo, hayan sido admitidos por éstos como probados, pues el artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, prohíbe a la Supre-

ma Corte de Justicia que, al actuar en casación, conozca del fondo del asunto, y a este último concierne, exclusivamente, el establecimiento de los hechos, cuando no se trató de sancionar, como violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil o de algún otro cánón de ley que a ello sea aplicable; la desnaturalización o la omisión de tales hechos; que de los actos que se encuentran establecidos, por los jueces del fondo, como realizados por la Central Romana Inc. en relación con este asunto, en ninguno aparecen circunstancias que pudieran caracterizar una falta de dicha compañía, por comisión (artículo 1382 del Código Civil) o por negligencia o imprudencia (artículo 1383 del mismo Código), sobre todo, al no poderse desconocer la apreciación soberana de los hechos que aparece realizada, por los jueces del fondo, en las consideraciones décima, undécima, duodécima y siguientes del fallo atacado, pues no basta que los intimantes hayan presentado, como alegan que presentaron, su propia interpretación de los hechos a la Corte a quo, ya que ésta les dió, soberanamente y con expresión de las razones que tenía para ello, una interpretación distinta de la pretendida por los aludidos intimantes; que como lo hace constar en el párrafo c de su consideración octava, la sentencia que es objeto del presente recurso, en el fallo comercial dictado, el seis de junio de mil novecientos cuarenta, por el Juzgado de Primera Instancia del Seybo, se estableció soberanamente, en hecho, que los guardacampestres que hicieron los disparos de los cuales uno hirió a Modesto A. Tejada, "se encontraban en el muelle privado que The Central Romana Inc. tiene en la ciudad de La Romana"; y como la mencionada compañía estaba autorizada, legalmente, a tener y usar el muelle en referencia, como lo indican la resolución del Poder Ejecutivo, acerca de ello, del 15 de diciembre de 1915, publicada en la Gaceta Oficial, y la del 17 de diciembre de 1917, validada por el Congreso Nacional y también publicada en la Gaceta Oficial, de todo ello resulta que el haber hecho que los repetidos guarda campestres acudieran, en funciones policiales, al muelle de The Central Romana Inc., no podía constituir, tampoco, falta alguna por parte de dicha Compañía;

que, como consecuencia de cuanto queda expuesto, en la sentencia impugnada no aparecen violados los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, invocados en el primer medio, y éste debe ser rechazado en tal aspecto;

Considerando, en lo relativo, en el primer medio y en el segundo, al artículo 1384 del Código Civil: que los intimantes expresan que dicho cánón legal fué violado en la decisión impugnada, tanto por no haberse puesto a cargo de la Compañía intimada la responsabilidad que, según aquellos, le correspondía como alegada comitente de los guardacampestres que hicieron los disparos, cuanto por no haber tomado en cuenta la condición de la repetida compañía, como alegada comitente de los "cocolos" que promovieron el motín, que fué causa de que los guardacampestres disparasen e hirieran, involuntariamente a Modesto A. Tejada; pero,

Considerando, que en lo relativo a la alegada condición de comitente de los guardacampestres, la Corte a quo establece, en la consideración décima de su fallo, lo siguiente: "que el amotinamiento de los braceros o "cocolos" que se encontraban abordo del vapor "Hispaniola", y que bajaron al muelle, se produjo porque ellos querían que "dos de sus compañeros" que estaban en tierra y que no habían sido autorizados por las autoridades de inmigración para embarcar, lo hicieran, según consta en la declaración del Inspecto de Inmigración Limardo (sentencia correccional de fecha veintitrés de junio de mil novecientos treinta y ocho página seis); que al agredir a dichos guardacampestres, éstos, para restablecer el orden, hicieron disparos al aire con el fin de amedrentarlos y reducirlos a la obediencia; que en este momento, dichos guardacampestres actuaban no ya como preposés de la Central Romana Incoproted, sino como agentes del orden público, ó de la policía judicial, cuya misión esencial es asegurar la tranquilidad del vecindario y velar por el fiel cumplimiento de las leyes, lo cual lograron con su actitud"; que, además, por lo que se ha establecido en otro considerando del presente fallo, los guardacampestres que hicieron los disparos se encontraban en su jurisdicción territorial, en

el muelle del Central Romana; que la Suprema Corte hace suyos los conceptos de derecho aplicados a los hechos, expresados en la consideración décima de la sentencia atacada, que arriba quedan copiados; que por otra parte, y tal como lo estableció esta Suprema Corte en otra etapa de este mismo litigio, en su sentencia del vintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y dos, en la consideración de la misma que se encuentra transcrita en el fallo ahora impugnado, "el examen de los términos empleados en la sentencia de descargo arriba señalada, evidencia que el juez de lo penal consideró que los disparos, entre los cuales alguno causó la muerte de Modesto Tejada, no constituían hechos de "torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos", con lo cual se indicaba, de modo diametralmente opuesto a lo expresado en la consideración quinta del fallo ahora impugnado" (el atacado entonces) "que no se trató del "hecho ilícito" aludido en tal consideración quinta; que el descargo de los guardacampestres, en la forma en que fué pronunciado, oponía y opone la autoridad y la fuerza de la cosa ya irrevocablemente juzgada, a la persecución civil o comercial que, por los mismos hechos, pudieran intentar contra ellos, sobre todo las mismas personas, ó su causahabientes, que figuraron como partes civiles en el proceso penal; que, en la especie, no ha sido establecida circunstancia alguna, distinta de las ponderadas por el juez de lo correccional, que hiciera subsistir la responsabilidad civil, después de descartada la penal"; que, respecto de lo tratado en lo que queda transcrito, es oportuno hacer resaltar que la responsabilidad civil de la Central Romana Inc., como alegada comitente de los guardacampestres, habría necesitado, como fundamento legal indispensable, que se hubiera podido establecer, a cargo de los guardacampestres como pretendidos apoderados (preposés) de la compañía, la falta a la cual se opone la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente, según lo expresado arriba; que, por todo lo dicho se pone de manifiesto que, en el fallo atacado, no se ha incurrido en la violación del artículo 1384 del Código Civil, en el aspecto de que se ha tratado, y los medios

primero y segundo deben ser rechazados en lo que a los puntos examinados concierne;

Considerando, sobre la otra alegada violación del artículo 1384 del Código Civil: que la decisión atacada expresa, en sus consideraciones décimocuarta y décimoquinta lo que sigue: "que, a juicio de esta Corte, mientras los braceros que importa cualquier empresa o Compañía para sus "cultivos", "cortes de caña" o ulteriores diligencias del período de la zafra y hasta que ocurra el reembarque de ellos, dichos braceros, en principio, deben considerarse como empleados de la empresa importadora y esta responde de los hechos por ellos cometidos, cuando estos hechos se produzcan en vista o en razón del ejercicio de las funciones que le son encomendadas que el patrono debe vigilar; pero, que esa responsabilidad, cuando la naturaleza misma de los hechos así lo sugiere, a falta de relación entre la causa y el efecto, se sale del marco de la función encomendada al empleado, deja de comprometer la responsabilidad del patrono, si éste en el momento en que el hecho perjudicial se produce, no puede ejercer su "control" sobre el empleado, o si dicho hecho es el resultado de una falta personal atribuible exclusivamente al "preposéé" penal y civilmente; pero que no obliga al patrono civilmente a responder en ese caso de su empleado, porque dicho hecho, además de ser imprevisible, se sale del marco de las atribuciones encomendadas al subordinado; que, en el presente caso, siendo el amotinamiento un hecho personal a los "cocolos" en vías de embarque, y pudiendo decirse en ese caso, hechos de tercero con respecto a la Compañía, y habiendo cesado ya en las funciones especificadas para las cuales les fueron traídos, es necesario aceptar que aquél acto escapa al marco de la responsabilidad de la Compañía demandada en su condición de posible comitente de esos braceros"; que las apreciaciones arriba hechas por la Corte de Ciudad Trujillo sobre las circunstancias en que se produjo el amotinamiento de los cocolos, corresponden a la soberanía de los jueces del fondo, al tratarse de cuestiones de hecho; que es forzoso aceptar que los principios que a ello resultan aplica-

dos, lo fueron correctamente, ya que en ninguna parte se encuentra evidenciado que la Corte a **quo** hubiese desconocido o desnaturalizado u omitido, algún hecho que le hubiese sido presentado por los intimantes para querer demostrar que los "cocolos" eran todavía, en el momento de los sucesos, los criados o apoderados de la Central Romana Inc. señalados en el texto legal ya citado, cuya violación es invocada, a pesar de que estuvieran siendo embarcados por conclusión del término de sus contratos o por rescisión convencional de estos; que, por todo lo dicho, tampoco en este último aspecto ha sido violado el artículo 1384 del Código Civil, y los medios primero y segundo deben ser rechazados en lo que a ello concierne;

Considerando, acerca de la violación de los artículos 6, 7 y 8 del Decreto No. 45 del Poder Ejecutivo, del 30 de septiembre de 1930, sobre guardas campestres: que según los intimantes, en el vicio que queda indicado incurrió la Corte a **quo** porque los hechos ocurrieron "en el muelle de la ciudad de La Romana", esto es, fuera de la jurisdicción territorial que correspondía a los guarda campestres, y la sentencia atacada establece lo contrario de esto último; pero,

Considerando, que lo que en otro lugar de la presente decisión ha sido establecido, sobre la imposibilidad jurídica que, para la responsabilidad que sobre la compañía ahora intimada se quisiera hacer recaer, como hipotético "amo" o "comitente" de los guarda campestres que intervinieron en los sucesos de que se trata, era opuesta por la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia de descargo penal del veintitrés de junio de mil novecientos treinta y ocho, pone de manifiesto que los puntos de la sentencia impugnada a que se refiere este aspecto del recurso, no son necesarios para el fundamento legal de lo decidido por la Corte a **quo**; que además y superabundantemente hay la circunstancia de que, como ya se ha hecho resaltar, la decisión atacada hace constar, sin contradecirlo, en el párrafo c de su consideración octava, que la sentencia del juez del primer grado establecía,

en hecho, que había quedado "demostrado que estos" (los guardacampestres de que se trataba) "se encontraban en el muelle privado que The Central Romana, Inc., tiene en la ciudad de La Romana", cuando ocurrieron los sucesos que fueron origen de la presente litis; que, ante los categóricos términos copiados, no hay base para interpretar, como lo pretenden los recurrentes, ciertas expresiones del fallo de la Corte de Ciudad Trujillo, atribuyéndoles el sentido inconciliable con el dispositivo de tal fallo y con los términos categóricos que han sido copiados, de una afirmación de que se trataba de un muelle distinto, en el cual los guarda campestres no tuvieran jurisdicción territorial; que por todo lo expuesto, y en vista de lo que disponen, no sólo los artículos 6, 7 y 8, sino también el 2o. del Decreto del Poder Ejecutivo invocado por los intimantes, ninguna de cuyas disposiciones aparece violada, el segundo medio debe ser rechazado en su último aspecto, que ya ha sido especificado, con lo que queda rechazado íntegramente dicho medio;

Considerando, en lo relativo al tercero y último medio, en el cual es alegada la violación, por la sentencia que se impugna, de los artículos 1351 y 1315 del Código Civil: que los intimantes expresan, en esta parte de su recurso, lo siguiente, que viene a ser la base de sus pretensiones en este medio: "Cuando la sentencia de la jurisdicción represiva dice: **que en el plenario no se pudo evidenciar que los prevenidos, al sofocar el desorden incurrieron en torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, por lo que procede su descargo por falta de prueba**" agregando esta Suprema Corte que "esto es, por no haberse probado, **no los hechos que fueron admitidos**, sino que "incurrieron en torpeza, imprudencia etc. y sobre tal fundamento, pronunció el descargo de los guarda campestres prevenidos hasta entonces..." la sentencia referida limita a la falta de prueba de las circunstancias **restrictivamente enumeradas** la autoridad de su juicio y el juez de lo civil bien puede, apoyándose en **esos hechos comprobados** por la sentencia penal que son irrefragables para él, deducir una responsabili-

dad civil derivada de otra circunstancia distinta de la **torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos.**—Es evidente que cualquiera otra falta cuya prueba se puede suministrar, en no estando en contradicción con las circunstancias establecidas como fundamento de la liberación represiva, puede perfectamente ser admitidas”; pero,

Considerando, que dos géneros distintos de consideraciones presenta el fallo atacado, para declarar, como declaró, la no responsabilidad de la actual intimada, y dar, a ésta, ganancia de causa; que en lo que concierne a la aplicación, que se le pedía, de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y aún a la del 1384 en lo concerniente a las posibles relaciones entre la compañía y sus braceros, la Corte **a quo** no se fundamenta en la autoridad de la cosa juzgada, de la sentencia de descargo penal, del veintitrés de junio de mil novecientos treinta y ocho, como lo evidencia el examen de su fallo, sino en las claras y precisas razones, derivadas de los hechos, que se encuentran en las consideraciones décimosegunda, décimotercera, décimocuarta, décimoquinta y décimosexta, del repetido fallo, objeto, ahora, del presente recurso; que ni en esas consideraciones, ni en la parte del dispositivo en que se puedan apreciar como contenidas implícitamente dichas consideraciones, aparece violación alguna de los cánones de ley citados en el medio del cual se trata, ni los memoriales de los intimantes presentan indicaciones que esclarezcan lo que en este aspecto del asunto se quisiere pretender; que, en lo relativo a la responsabilidad del Central Romana Inc., como hipotético amo o comitente de los guardacampestres, ni en la sentencia atacada ni en documento alguno presentado por los intimantes aparece que la Corte **a quo** hubiese rechazado pruebas, que hubiesen tratado de ofrecerle los intimantes, acerca de algún hecho de los guardacampestres, distinto de lo juzgado en la jurisdicción penal, que pudiese constituir una falta de la cual tuviese que responder su alegado comitente, ni aparece tampoco que los mencionados intimantes hubiesen establecido, respecto de hecho de los guardacam-

pestres juzgados por la sentencia que los descargó penalmente, alguna falta que pudiese, hipotéticamente hablando, considerarse excluída del descargo penal, de la que tuviera que responder el alegado comitente; que lo que ya ha sido expuesto, en el examen de los dos medios anteriores, sobre la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia de descargo penal, ya aludida varias veces, se viene a sumar a lo que en la presente consideración se expresa, para poner de manifiesto que, en la especie, fué correctamente aplicado, en lugar de ser violado el artículo 1351 del Código Civil; que, respecto de las reglas sobre el punto de a quien concierne la prueba, a lo cual se refiere el artículo 1315 del mismo Código, tampoco aparece violación alguna en el fallo atacado, ni los intimantes han tratado, siquiera, de precisar en qué consiste el vicio que alegan; que, como consecuencia de cuanto ha quedado expuesto el tercero y último medio debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las Sras. Noemí Zunilda Tejada de Gómez, Aracelis Victoria Tejada de Ramírez, Blanca Leana Tejada de Mieses y Nemesia Tejada de Pepén, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dichas señoras al pago de las costas; **Segundo:** rechaza el recurso de casación interpuesto, contra la misma sentencia, por los señores Víctor Modesto Tejada y Segundo Modesto Tejada, y condena a éstos al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Rafael Estrella Ureña.— Eugenio A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo de los Santos (o Carlos Paulino), dominicano, mayor de edad, casado, empleado de comercio, domiciliado en la ciudad de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad número 455, serie 37, contra sentencia correccional, de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo se indicará luego;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada el ocho de julio del mismo año, en la Secretaría de la Corte mencionada y a requerimiento del abogado del recurrente, Licenciado Máximo Lovatón Pittaluga, portador de la cédula personal número 1699, serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 2629;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 388 reformado, 401 y 463

del Código Penal; la Ley No. 43, del 15 de diciembre de 1930, y los artículos 180, 181, 182, 189, 190, 194, 195, 196, 200 y 202 reformados, 209, 210 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil y 1o., 26, 27, 30, 33, 37 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, esencialmente, lo que sigue: que en la común de Puerto Plata, el veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, Pablo de los Santos (a) Carlos Paulino, empleado de comercio, fué en un camión, armado de un cuchillo y acompañado por varios peones, al lugar denominado **Las Flores**, de la sección de San Marcos, "frente a la casa del señor Angel Basilio, donde, desde la mañana de ese día, estaba el señor Alejandro Russo, acompañado por Miguel Inoa Bencosme y otro más, comprando guineos, por cuenta y orden de V. Grisolia & Co. C. por A. quienes a su vez actuaban en nombre y representación de la Compañía Leaycraft & Co., de Miami, E. U. A., y ésta como representante de la Pan-América Banana Producers Association Ltd., de Montreal, Canada; que una vez llegado a dicho sitio, el inculpado penetró a la casa del Sr. Angel Basilio, acompañado de sus peones; llegó hasta la cocina de dicha casa y allí se apoderó, clasificó, hizo colocar en su camión y se llevó para Pto. Plata, ciento cincuenta y nueve racimos de guineos, no obstante las protestas de los representantes de Grisolia & Co., allí presentes; que poco después, y antes de llegar a Pto. Plata, el señor Guido Grisolia, quien había sido avisado de tales sucesos por teléfono por el señor Angel Russo, salió con la Policía en busca del inculpado a quien encontró y advirtió que estaba preso; que el inculpado hizo poner en marcha su camión después de interpellar al Sr. Grisolia sobre si era policía, y llegados luego al Cuartel de Policía, el inculpado ofreció pagar el precio de los dichos guineos y expresó que su casa tenía urgencia, dada la escasez de dicha fruta, de cumplir sus compromisos inmediatamente, embarcando por el vapor "Sonia Segunda", mientras que sus competidores podrían esperar varios días"; B), que, como perjudicados por los hechos arriba expuestos,

presentaron sendas querellas, ante el 1er. Teniente de la Policía Nacional en funciones de Comandante de Destacamento, en la ciudad de Puerto Plata, el señor Guido Grisolia; y ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, el señor Angel Basilio, quien se constituyó como parte civil; C), que Pablo de los Santos (o Carlos Paulino), fué citado ante el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata para que por este fuese "juzgado por violación de propiedad y sustracción de 159 racimos de guineos en perjuicio de Angel Basilio"; D), que dicho juzgado, debidamente apoderado del caso, decidió éste, por su sentencia del diecinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** que debe declarar y **DECLARA** al nombrado **CARLOS PAULINO** o **PABLO DE LOS SANTOS**, de generales expresadas, **CULPABLE** de los delitos de robo en los campos (159 racimos de guineos), en perjuicio de la Compañía **LEAYCRAFT**, representada en esta ciudad por **V. GRISOLIA & Co.**, y violación de propiedad y domicilio en perjuicio del señor **ANGEL BASILIO**, y, en consecuencia, apreciando en su favor circunstancias atenuantes, debe condenarlo y lo condena a **CIEN PESOS** de multa; **SEGUNDO:** que debe condenarlo y lo condena a pagar a la Compañía **LEAYCRAFT** la cantidad de **NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS**, valor de los 159 racimos sustraídos; **TERCERO:** que debe condenar y condena a dicho inculpado de los Santos a pagar al señor Angel Basilio la cantidad de **CIEN PESOS**, como reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste con motivo de la violación de su propiedad y de su domicilio, realizada por aquél; **CUARTO:** que debe condenarlo y lo condena, además, al pago de las costas; y **QUINTO:** que debe descargar y **DESCARGA** a los nombrados **CARLOS PAULINO REYES** y **MARCOS GREIG**, cuyas generales constan, inculpados de los mismos hechos de que está acusado Carlos Paulino o Pablo de los Santos, por falta de intención delictuosa, declarando las costas de oficio"; E), que Carlos Paulino (o Pablo de los Santos) interpuso recurso de alzada contra el fallo arriba expresado, y la Corte de Apelación del

Departamento de Santiago conoció, del caso, en audiencia pública de fecha tres de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, en la cual el abogado del apelante concluyó de este modo: "Por las razones expuestas y las que vuestras claras mentes sabrán suplir, concluimos muy respetuosamente: 1o. que revoquéis la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Puerto Plata en sus atribuciones correccionales y descartéis la inculpación de robo que pesa sobre Pablo de los Santo. Y que juzgando por vuestra propia autoridad, le condenéis a una pena pecuniaria de 10 pesos de multa, por su delito sin intención de violación de propiedad en perjuicio de Angel Basilio; que le condenéis a pagar a la V. Grisolia y Co. una suma igual al precio de compra en los campos de los 159 racimos de guineos; que rebajéis la indemnización acordada a favor de Angel Basilio, de acuerdo con vuestro criterio"; F), que, en la misma audiencia, el abogado de Angel Basilio concluyó pudiendo la confirmación de la sentencia impugnada entonces, y la condenación de "Carlos Paulino de los Santos" al pago de las costas de la alzada; el abogado de los Señores V. Grisolia & Co., C. por A., quienes actuaban "en su calidad de Agentes de la Leaycraft & Co. C. por A., de Miami, E. U. A., representantes de la Pan American Banana Producers Association Ltd., de Montreal, Canada, parte civil constituida", concluyó en esta forma: "suplicándoos muy respetuosamente, que confirméis, en lo que respecta a sus intereses, la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha diecinueve de mayo del corriente año, que condenó al prevenido CARLOS PAULINO o PABLO DE LOS SANTOS, a satisfacer en su provecho una indemnización de NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS y al pago de las costas, por su delito de robo, y que le condenéis al pago de las costas de la presente alzada. Y se hará justicia"; y el Magistrado Procurador General de la Corte a quo, presentó en su dictamen estas conclusiones: "ES NUESTRA OPINION: que se acoja como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Carlos Paulino o Pablo de los Santos y se

descarten los hechos de robo, porque no existen los elementos de este delito, falta de intención delictuosa, además, de que el Juez a quo no estaba legalmente apoderado; así como del delito de violación de domicilio porque no hubo violación, según confiesa el mismo querellante, señor Angel Basilio, reduciendo la penalidad y condenando al prevenido conforme a la Ley No. 43 por violación de propiedad"; G), que el abogado del inculpado (ahora recurrente), replicó y ratificó sus conclusiones; H), que la Corte de Apelación del Departamento de Santiago dictó en audiencia pública, en fecha cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que a continuación se transcribe: "FALLA: 1ro: que debe declarar y declarar regular y bueno en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado PABLO DE LOS SANTOS o CARLOS PAULINO, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha diez y nueve de mayo del año mil novecientos cuarenticuatro, que lo condena a la pena de CIEN PESOS de multa, por los delitos de robo en los campos, (159 racimos de guineos), en perjuicio de la Compañía LEAYCRAFT, representada en la ciudad de Puerto Plata por V. Grisolia & Co. C. por A., y violación de propiedad y domicilio en perjuicio del señor Angel Basilio, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; a pagar a la Compañía Leaycraft, la cantidad de NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTISIETE CENTAVOS, valor de los 159 racimos de guineos sustraídos; a pagar al señor Angel Basilio, la cantidad de CIEN PESOS, como reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste, con motivo de la violación de su propiedad y de su domicilio, realizada por el inculpado, y que lo condena, además, al pago de las costas; 2do: que debe confirmar y confirma la antes expresada sentencia en lo que se refiere al delito de robo de guineos, en los campos, en perjuicio de la Compañía LEAYCRAFT, quien a su vez actúa a nombre y representación de Pan-America Banana Producers Association Ltd., de Montreal, Canada, representada en la ciudad de Puerto Pla-

ta, por V. Grisolia & Co., C. por A., y al delito de violación de propiedad en perjuicio del señor Angel Basilio; en lo que se refiere a la pena de CIEN PESOS de multa, como autor de los referidos delitos; a la indemnización de NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTISIETE CENTAVOS, que debe pagar a la Compañía LEAYCRAFT, valor de los 159 racimos de guineos sustraídos; a la indemnización de CIEN PESOS, en favor del señor Angel Basilio, parte civil constituida, como reparación de los daños y perjuicios sufridos con motivo del delito de violación de propiedad, y a las costas; 3ro: que debe revocar y revoca la aludida sentencia en lo que respecta al delito de violación de domicilio, en perjuicio del señor Angel Basilio, y, obrando por propia autoridad, lo descarga de este delito, por no haberlo cometido; y 4to: que debe condenarlo y lo condena, además, al pago de las costas de esta alzada”;

Considerando, que en el acta en que consta la declaración del presente recurso expresa el declarante “que interpone el referido recurso por considerar que en dicha sentencia se ha violado el artículo 388 Reformado del Código Penal, y por los demás motivos que se harán valer en el memorial de casación, que oportunamente se enviará a la Suprema Corte de Justicia”; que el memorial que así era anunciado no fué enviado a esta Suprema Corte, y que, en tales condiciones, debe reconocerse al recurso un alcance general;

Considerando, que por la comparación de lo establecido en las consideraciones tercera, cuarta y quinta de la sentencia impugnada, con el dispositivo de esta última, se pone de manifiesto que la confirmación, por la Corte a quo, de las penas pronunciadas en primera instancia contra el recurrente, lo fué por la comisión, debidamente comprobada, de los mismos hechos puestos a su cargo en la citación que recibió para comparecer ante el juez de la primera instancia; que, por lo tanto, no fué cometida, respecto de lo que queda dicho, violación alguna de los preceptos legales que ri-

gen la materia, y el recurso debe ser rechazado en ese aspecto;

Considerando, que en sus consideraciones sexta, séptima, octava, novena, décima y undécima, la sentencia impugnada hace resaltar los hechos, soberanamente comprobados por los jueces del fondo, que fueron calificados por éstos como constitutivos del robo indicado por el artículo 379 del Código Penal; que tal calificación, examinada a la luz de la interpretación que siempre y de modo fundado se ha venido dando a dicho cánón de ley, es completamente correcta; que, consecuentemente, también debe ser rechazado en este aspecto el presente recurso;

Considerando, que si bien el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata calificó, como "robo en los campos" previsto por el artículo 388 del Código Penal, el hecho de sustracción de plátanos cometido por el actual recurrente, la Corte de Santiago, en uso de sus poderes, indicó, en las consideraciones décimotercera, décimocuarta, décimoquinta y décimosexta de su sentencia, las razones por las cuales, con fundamento en la ley, entendía que había habido error en la calificación hecha por el primer juez, la cual no varió porque "no habría utilidad práctica en ello", ya que, sin agravar la condición del único recurrente que era el condenado, y situando el hecho de robo, cometido por Pablo de los Santos o Carlos Paulino, dentro del texto legal que resultaba corresponderle —el artículo 401 del Código Penal—, la pena aplicada por el primer juez —que hizo uso de las facultades que le otorgaba el artículo 463 del mismo Código— resultaba completamente justificada; que en todo lo dicho, no se encuentra la violación del artículo 388 del Código Penal, indicada por el recurrente en el acta de declaración de su recurso, ni la de ningún otro texto legal; que, por consiguiente, en este aspecto, como en los anteriores, debe ser rechazado el recurso que se examina;

Considerando, que la sentencia atacada presenta, en sus

consideraciones décimoséptima, décimooctava y vigésimoprimera, los motivos, legalmente fundados, que tuvo la Corte a quo para, de acuerdo con los hechos comprobados, considerar culpable, al recurrente, del delito de violación de propiedad previsto en el artículo 1o. de la Ley No. 43, del año 1930, aunque, respetando la regla del no cúmulo de penas, así como teniendo presente la imposibilidad jurídica de agravar la condición de único recurrente que tenía el condenado, mantuviera el dispositivo de la sentencia de primera instancia, en el cual sólo fué pronunciada una pena de cien pesos de multa para los varios delitos juzgados, ateniéndose para esto a las disposiciones legales aplicables al caso; que, como consecuencia de lo dicho, resulta evidente que en el fallo atacado no se ha incurrido en vicio alguno que conduzca a su casación, en los aspectos que acaban de ser examinados; que por lo tanto, el recurso debe ser rechazado en lo que a dichos aspectos concierna;

Considerando, que las disposiciones sobre reparaciones civiles contenidas en la sentencia impugnada, se encuentran, como consecuencia de las apreciaciones para ponderar los hechos comprobados, realizadas soberanamente por los jueces del fondo, bien fundadas en el artículo 1382 del Código Civil; que, consecuentemente, el recurso debe ser rechazado en lo que a ello sea relativo;

Considerando, que no solamente en lo que ha sido especificado en las consideraciones precedentes, sino también en los demás aspectos del fallo, este no contiene vicio alguno, de forma o de fondo, que conduzca a su anulación; que por ello, el presente recurso debe ser rechazado íntegramente;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto, por "Pablo de los Santos o Carlos Paulino", contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado

en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Joaquín E. Salazar hijo.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General; que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Lantigua, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Las Lagunas, sección de la Común de Moca, portador de la cédula personal de identidad número 17346, Serie 54, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha primero de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de

en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Joaquín E. Salazar hijo.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General; que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Lantigua, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Las Lagunas, sección de la Común de Moca, portador de la cédula personal de identidad número 17346, Serie 54, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha primero de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de

la Corte de Apelación de La Vega, en fecha ocho del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 295 y 304, párrafo 2o. del Código Penal; 277 del de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a), "que en fecha veintisiete del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, el Primer Teniente de la Policía Nacional, Rubén Darío Piña", "informó al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, que en el lugar de "La Penda", jurisdicción de Moca, había sido muerto y enterrado un individuo que respondía al nombre de Francisco Pérez (a) Jando"; b), "que requirida la sumaria correspondiente", "el Magistrado Juez de Instrucción, en fecha veintinueve del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y tres", dictó Providencia Calificativa, por la cual envió al nombrado Manuel de Jesús Lantigua, bajo inculpación de homicidio voluntario, a Jacinto Paulino de los Angeles (a) Mateo Paulino como cómplice del mismo hecho, y a Angel María Meléndez (a) Angito "como coautor de enterramiento del cadáver de Francisco Pérez (a) Jando por ante el Tribunal Criminal, para que allí sean juzgados conforme a la ley"; c) "que apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en sus atribuciones de Tribunal Criminal", conoció de él en fecha veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, dictó sentencia con el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Declara a MANUEL DE JESUS LANTIGUA, de generales en proceso, culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona de Francisco Pérez (a) Jando, que se le imputa;

y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de 15 (QUINCE) años de trabajos públicos en la cárcel pública de esta ciudad, como autor de dicho crimen; SEGUNDO:— En cuanto a JACINTO PAULINO DE LOS ANGELES (a) MATEO PAULINO, también de generales en proceso, varía la calificación dada por el Juzgado de Instrucción, de complicidad en el referido crimen de homicidio voluntario, por la del delito de ocultación del cadáver de Francisco Pérez (a) Jando, de acuerdo con el artículo 359 del Código Penal, y lo condena por este delito a sufrir la pena de 2 (DOS) años de prisión correccional en la cárcel pública de Moca, y a pagar una multa de CINCUENTA PESOS (\$50.00); TERCERO:— En cuanto a ANGEL MARIA MELENDEZ (a) ANGITO, igualmente de generales en proceso, acusado del mismo delito de ocultación del cadáver de Francisco Pérez (a) Jando, lo condena a sufrir la pena de SEIS (6) MESES de prisión correccional en la misma cárcel pública de Moca, y a pagar una multa de VEINTE PESOS (\$20.00); y, CUARTO:— Condena además a los tres acusados, MANUEL DE JESUS LANTIGUA, JACINTO PAULINO DE LOS SANTOS, (a) MATEO PAULINO y ANGEL MARIA MELENDEZ (a) ANGITO, al pago de las costas"; d), "que no conforme con ese fallo, los inculpados Manuel de Jesús Lantigua y Jacinto Paulino de los Angeles (a) Mateo Paulino, interpusieron recurso de apelación"; e), que la Corte de Apelación de La Vega conoció de la apelación anteriormente citada y dictó, en fecha primero de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, una sentencia cuyo dispositivo expresa: "PRIMERO: MODIFICAR, en cuanto a MANUEL DE JESUS LANTIGUA se refiere, la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha veinte de Septiembre de mil novecientos cuarentitrés; y, en consecuencia, CONDENA al acusado MANUEL DE JESUS LANTIGUA, de generales conocidas, a sufrir la pena de DIEZ AÑOS de trabajos públicos, por considerarle CULPABLE del crimen de homicidio voluntario, en la persona del que se llamó Francisco Pérez (a) Jando; SEGUNDO: CONFIRMAR la misma sentencia, en cuanto CONDENA al

acusado JACINTO PAULINO DE LOS ANGELES (a) MATEO PAULINO, de generales conocidas, a sufrir la pena de DOS AÑOS de prisión correccional y CINCUENTA PESOS de multa, por considerarle CULPABLE del delito de ocultación del cadáver de Francisco Pérez (a) Jando;— TERCERO:—CONDENA además a los acusados al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando, que al interponer su recurso de casación, en la fecha mencionada al comienzo de este fallo, los inculcados ya citados, declararon: “Que este recurso” lo fundan “en no encontrarse conforme con dicha sentencia”;

Considerando, que en fecha veintitres de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, los inculcados Manuel de Jesús Lantigua y Jacinto Paulino de los Angeles (a) Mateo Paulino, desistieron del recurso de casación que habían interpuesto;

Considerando, que en fecha cuatro del mes de marzo de mil noveciento cuarenta y cuatro, Manuel de Jesús Lantigua, retiró su desistimiento, según consta en el acta correspondiente, levantada en la Secretaría de la Corte a quo;

Considerando, que los artículos 18, 295 y 304 párrafo 2o. del Código Penal expresan lo siguiente: “Art. 18.—La condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos, y veinte a lo más”;— “Art. 295.—El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio”;— “Art. 304.— (Párrafo II) En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos”;

Considerando, que la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, se funda en los siguientes motivos: a)—en “que además de los motivos externados por el Juez a quo, que la Corte adopta en cuanto no estuvieren en contradicción con los presentes desenvolvimientos sin que hubiere necesidad de reproducirlos, cabe agregar: que las su-

cesivas versiones que del hecho ofrece el acusado MANUEL DE JESUS LANTIGUA desacreditan sus diversas declaraciones; pero el cotejo de los testimonios de Pedro Paulino Valentín; José Moscoso y Rogelio Minaya Durán, unido a las circunstancias del hecho, crean en el ánimo de los jueces la íntima convicción de que el acusado es culpable de haber dado muerte voluntariamente a quien en vida se llamó Francisco Pérez (a) Jando, tal como lo admitiera en la declaración prestada ante el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, el 1.º de Marzo de mil novecientos cuarentitrés, y en este mismo plenario; porque, aunque en esa declaración escrita afirma que MATEO PAULINO le mandó a matar a Jando, sin embargo, afirmaciones contenidas en esa propia declaración, al preconizar la versión ofrecida en este plenario, revelan que ni hubo designio previo de matar ni instrucciones dadas por parte de MATEO PAULINO; que, en cuanto al hecho de que Francisco Pérez (a) Jando le tirase con el cuchillo, los indicios de que aquel recibiera un machetazo que cercenara casi completamente la cabeza del tronco y el de que no se encontrase el mencionado cuchillo, indican claramente que no hubo agresión alguna de parte de la víctima, ya que aquella profunda herida debió inferirse necesariamente mientras aquella se encontraba agachada y de espaldas; además, cuando tal cosa hubiese ocurrido, y si le encontraron robando ajos, como dijo el acusado, éste habría tenido sin dudas más interés en presentar a las autoridades judiciales evidencias de tales circunstancias, que de encubrir el cadáver”;

Considerando, que los Jueces del fondo tiene poder soberano para establecer la materialidad de los hechos puestos a cargo del inculpado, de acuerdo con el resultado de las pruebas legalmente sometidas a su consideración, y para apreciar el sentido de lo establecido; que, por otra parte, en el caso de la especie, la Suprema Corte de Justicia, no ha encontrado que dichos jueces hayan incurrido en la desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega, al pronunciar su sentencia del primero de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, hizo una correcta aplicación de la ley; que siendo además, la citada sentencia, regular en cuanto a la forma, es procedente que se rechace el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Lantigua, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha primero de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo.—Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar hijo.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia públi-

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega, al pronunciar su sentencia del primero de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, hizo una correcta aplicación de la ley; que siendo además, la citada sentencia, regular en cuanto a la forma, es procedente que se rechace el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Lantigua, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha primero de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo.—Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar hijo.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia públi-

ca, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Santana, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos y placera, domiciliada en la ciudad de Santiago, portadora de la cédula personal de identidad número 22166, serie 31, sello de renovación número 677815, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago en atribuciones correccionales, dictada en fecha once de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la misma fecha de la sentencia;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. y 9o. de la Ley 289, del 26 de mayo de 1943, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago confirmada por ella consta, esencialmente, a) que en fecha veinticinco de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, Rosa Santana fué sometida a la acción de la justicia "por el hecho de haber sacrificado un cerdo fuera del Mercado Público", y "haber sido sorprendida vendiendo la carne en el Mercado Público"; b) que por ese hecho fué condenada Rosa Santana por sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, Cámara de lo Penal, a sufrir un mes de prisión correccional, al pago de los impuestos y arbitrios correspondientes, y al pago de las costas; c) que, sobre el recurso de apelación interpuesto por la inculpada, la Corte de Apelación de Santiago dictó sentencia en fecha once de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispo-

sitivo es como sigue: FALLA: 1ro: que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por la inculpada ROSA SANTANA, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinticuatro del mes de agosto del año mil novecientos cuarenticuatro, que la condena a la pena de UN MES DE PRISION CORRECCIONAL y al pago de las costas, como autora del delito de haber sacrificado un cerdo fuera del matadero público, en violación de los artículos 1o., 7o. y 9o. de la Ley No. 289 de fecha 26 de mayo de 1943; y la condena, además, al pago de los impuestos y arbitrios correspondientes y ordena el comiso de las carnes que le fueron ocupadas; 2do: que debe confirmar y confirma la antes expresada sentencia; y 3ro: que debe condenar y condena a la referida inculpada, al pago de las costas”;

Considerando, que en el acta contentiva de su recurso de casación la recurrente declaró que lo interpone “por no estar conforme” con la sentencia impugnada, lo que da a este recurso un alcance total;

Considerando, que el artículo 1o. de la Ley 289, del 26 de mayo de 1943, dispone que el sacrificio de animales cuyas carnes sean destinadas para el consumo de las ciudades o villas sólo se podrá efectuar en los mataderos municipales; que el artículo 9o. de la misma ley determina que la violación de las disposiciones anteriores será castigada con multa de cincuenta a cien pesos, y con prisión de uno a tres meses, o con ambas penas, condenándose además a los infractores al pago de los impuestos y arbitrios correspondientes, y ordenándose el comiso de las carnes y partes de animales;

Considerando, que, en la especie, la Corte de Apelación de Santiago dió por establecido, en hecho, que según resulta de los documentos y circunstancias de la causa, Rosa Santana, en fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cua-

renta y cuatro "sacrificó un puerco, las carnes del cual destinó para el consumo público", y vendía a los habitantes de Santiago, "sin que dicho animal fuese sacrificado en el Matadero Público de Santiago, que es el lugar destinado para tal fin por el Ayuntamiento"; que al haber así reconocido a la recurrente culpable de la infracción que motivó su sometimiento a la acción de la justicia, y condenarla a las penas anteriormente mencionadas, la Corte de Apelación de Santiago hizo en el caso una correcta aplicación de la ley; que, por otra parte, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en ningún vicio que pueda acarrear su nulidad; que, por consiguiente, procede rechazar el presente recurso;

Por esos motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Santana, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha once de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; y **Segundo:** condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Joaquín E. Salazar hijo.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E.

renta y cuatro "sacrificó un puerco, las carnes del cual destinó para el consumo público", y vendía a los habitantes de Santiago, "sin que dicho animal fuese sacrificado en el Matadero Público de Santiago, que es el lugar destinado para tal fin por el Ayuntamiento"; que al haber así reconocido a la recurrente culpable de la infracción que motivó su sometimiento a la acción de la justicia, y condenarla a las penas anteriormente mencionadas, la Corte de Apelación de Santiago hizo en el caso una correcta aplicación de la ley; que, por otra parte, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en ningún vicio que pueda acarrear su nulidad; que, por consiguiente, procede rechazar el presente recurso;

Por esos motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Santana, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha once de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; y **Segundo:** condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Joaquín E. Salazar hijo.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E.

Salazar hijo y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintuno del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Sabater, sargento de la Policía Nacional, en su calidad de representante del Ministerio Público por ante la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, contra sentencia de la misma Alcaldía de fecha veinte de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, en la causa seguida a Miguel Tavares;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la mencionada Alcaldía, en fecha veinte de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en fecha veinte del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago, dictó, en atribuciones de simple policía, una sentencia con el dispositivo siguiente: "que debe descargar y descarga al nombrado Miguel Tavares, de generales anotadas, por no haber cometido el hecho que se le imputa";

Considerando, que el actual recurso de casación, interpuesto contra la antedicha sentencia, el mismo día en que fué dictada, se fundamenta "en que se ha hecho una violación del artículo 76, párrafo 1o., de la ya mencionada Ley de Policía, en lo que concierne a crianza de cerdos fuera de cerca en toda la República";

Considerando, que el artículo 166 del Código de Procedimiento Criminal, dispone que, "Veinte y cuatro horas después del pronunciamiento de las sentencias que dieren los alcaldes, elevarán en original todo el expediente al fiscal del distrito, a fin de que este magistrado pueda interponer apelación, si juzgare que la ley no ha sido bien aplicada"; y el 167 del mismo Código que, "Las sentencias pronunciadas en materia de simple policía, podrán ser impugnadas por la vía de la apelación cuando por ellas se impusiere la pena de arresto, o cuando las multas, restituciones y otras reparaciones civiles excedieren la suma de dos pesos, además de las costas...";

Considerando, que, tal como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia, en otra oportunidad, las limitaciones que, para los recursos de apelación se señalan en este último texto legal, son aplicables únicamente a la parte penalmente condenada; y, en lo que respecta a los recursos de alzada interpuestos por el Procurador Fiscal, estos se encuentran regidos por el artículo 166 del Código de Procedimiento Criminal, arriba transcrito, que los autoriza en los casos en que la ley no haya sido bien aplicada;

Considerando, que al tratarse, en la especie, de una sentencia pronunciada por una Alcaldía, en materia de simple policía, tal sentencia era apelable por el Procurador Fiscal, y por consiguiente, no tenía el carácter de ser en última instancia respecto del Ministerio Público, condición (la de ser en última instancia), indispensable para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley de la materia, el recurso extraordinario de la casación pudiera ser

admitido; que, por las razones expuestas, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Sabater, Sargento de la Policía Nacional, en su calidad de representante del Ministerio Público por ante la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago, contra sentencia de la misma Alcaldía, de fecha veinte de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del resente fallo, en la causa seguida a Miguel Tavares; y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar hijo.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

admitido; que, por las razones expuestas, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Sabater, Sargento de la Policía Nacional, en su calidad de representante del Ministerio Público por ante la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago, contra sentencia de la misma Alcaldía, de fecha veinte de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del resente fallo, en la causa seguida a Miguel Tavares; y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar hijo.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintuno del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Sabater, sargento de la Policía Nacional, en su calidad de representante del Ministerio Público por ante la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, contra sentencia de la misma Alcaldía de fecha veinte de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, en la causa seguida a Carmela Mejía;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la mencionada Alcaldía, en fecha veinte de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en fecha veinte del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago, dictó, en atribuciones de simple policía, una sentencia con el dispositivo siguiente: "que debe descargar y descarga a la nombrada Carmela Mejía, de generales anotadas, por no haber cometido el hecho que se le imputa";

Considerando, que el actual recurso de casación, interpuesto contra la antedicha sentencia, el mismo día en que fué dictada, se fundamenta "en que se ha hecho una violación al artículo 76, párrafo 1o. de la ya mencionada Ley de Policía, en lo que concierne a crianza de cerdos fuera de cerca en toda la República";

Considerando, que el artículo 166 del Código de Proce-

dimiento Criminal, dispone que, "Veinte y cuatro horas después del pronunciamiento de las sentencias que dierén los alcaldes, elevarán en original todo el expediente al fiscal del distrito, a fin de que este magistrado pueda interponer apelación, si juzgare que la ley no ha sido bien aplicada"; y el 167 del mismo Código que, "Las sentencias pronunciadas en materia de simple policía, podrán ser impugnadas por la vía de la apelación cuando por ellas se impusiere la pena de arresto, o cuando las multas, restituciones y otras reparaciones civiles excedieren la suma de dos pesos, además de las costas....";

Considerando, que, tal como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia, en otra oportunidad, las limitaciones que, para los recursos de apelación se señalan en este último texto legal, son aplicables únicamente a la parte penalmente condenada; y, en lo que respecta a los recursos de alzada interpuestos por el Procurador Fiscal, estos se encuentran regidos por el artículo 166 del Código de Procedimiento Criminal, arriba transcrito, que los autoriza en los casos en que la ley no haya sido bien aplicada;

Considerando, que al tratarse, en la especie, de una sentencia pronunciada por una Alcaldía, en materia de simple policía, tal sentencia era apelable por el Procurdor Fiscal, y por consiguiente, no tenía el carácter de ser en última instancia respecto del Ministerio Público, condición (la de ser en última instancia), indispensable para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16. de la Ley de la materia, el recurso extraordinario de la casación pudiera ser admitido; que, por las razones expuestas, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Sabater, Sargento de la Policía Nacional, en su calidad de representante del Ministerio Público por ante la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago, contra sentencia de

la misma Alcaldía, de fecha veinte de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, en la causa seguida a Carmela Mejía; y **Segundo**: declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar hijo.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Sabater, sargento de la Policía Nacional, en su calidad de representante del Ministerio Público por ante la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, contra sentencia de la misma Alcaldía de fecha veinte de junio de

la misma Alcaldía, de fecha veinte de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, en la causa seguida a Carmela Mejía; y **Segundo**: declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar hijo.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Sabater, sargento de la Policía Nacional, en su calidad de representante del Ministerio Público por ante la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, contra sentencia de la misma Alcaldía de fecha veinte de junio de

mil novecientos cuarenta y cuatro, en la causa seguida a Virginia Polanco y Belarminio Belliard;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la mencionada Alcaldía, en fecha veinte de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en fecha veinte del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago, dictó, en atribuciones de simple policía, una sentencia con el dispositivo siguiente: "que debe descargar y descarga a los nombrados Virginia Polanco y Belarminio Belliard, de generales anotadas, por no haber cometido el hecho que se les imputa";

Considerando, que el actual recurso de casación, interpuesto contra la antedicha sentencia, el mismo día en que fué dictada, se fundamenta "en que se ha hecho una violación del artículo 76, párrafo 1o., de la ya mencionada Ley de Policía, en lo que concierne a crianza de cerdos fuera de cerca en toda la República";

Considerando, que el artículo 166 del Código de Procedimiento Criminal, dispone que, "Vente y cuatro horas después del pronunciamiento de las sentencias que dieren los alcaldes, elevarán en original todo el expediente al fiscal del distrito, a fin de que este magistrado pueda interponer apelación, si juzgare que la ley no ha sido bien aplicada"; y

el 167 del mismo Código que, "Las sentencias pronunciadas en materia de simple policía, podrán ser impugnadas por la vía de la apelación cuando por ellas se impusiere la pena de arresto, o cuando las multas, restituciones y otras reparaciones civiles excedieren la suma de dos pesos, además de las costas...";

Considerando, que, tal como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia, en otra oportunidad, las limitaciones que, para los recursos de apelación se señalan en este último texto legal, son aplicables únicamente a la parte penalmente condenada; y, en lo que respecta a los recursos de alzada interpuestos por el Procurador Fiscal, estos se encuentran regidos por el artículo 166 del Código de Procedimiento Criminal, arriba transcrito, que los autoriza en los casos en que la ley no haya sido bien aplicada;

Considerando, que al tratarse, en la especie, de una sentencia pronunciada por una Alcaldía, en materia de simple policía, tal sentencia era apelable por el Procurador Fiscal, y por consiguiente, no tenía el carácter de ser en última instancia respecto del Ministerio Público, condición (la de ser en última instancia), indispensable para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley de la materia el recurso extraordinario de la casación pudiera ser admitido; que, por las razones expuestas, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Sabater, Sargento de la Policía Nacional, en su calidad de representante del Ministerio Público por ante la Alcaldía de Primera Circunscripción de la Común de Santiago, contra sentencia de la misma Alcaldía, de fecha veinte de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, en la causa seguida a Virginia Polanco y Belarminio Belliard; y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar hijo.—Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Sabater, sargento de la Policía Nacional, en su calidad de representante del Ministerio Público por ante la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, contra sentencia de la misma Alcaldía de fecha veinte de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, en la causa seguida a Angel María Peña;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar hijo.—Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Sabater, sargento de la Policía Nacional, en su calidad de representante del Ministerio Público por ante la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, contra sentencia de la misma Alcaldía de fecha veinte de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, en la causa seguida a Angel María Peña;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la

Secretaría de la mencionada Alcaldía, en fecha veinte de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en fecha veinte del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago, dictó, en atribuciones de simple policía, una sentencia con el dispositivo siguiente: "que debe descargar y descarga al nombrado Angel María Peña, de generales anotadas, por el hecho que se le imputa";

Considerando, que el actual recurso de casación, interpuesto contra la antedicha sentencia, el mismo día en que fué dictada, se fundamenta "en que se ha hecho una violación al artículo 76, párrafo 1o., de la ya mencionada Ley de Policía, en lo que concierne a crianza de cerdos, fuera de cerca en toda la República";

Considerando, que el artículo 166 del Código de Procedimiento Criminal, dispone, que, "Veinte y cuatro horas después del pronunciamiento de las sentencias que dieren los alcaldes, elevarán en original todo el expediente al fiscal del distrito, a fin de que este magistrado pueda interponer apelación, si juzgare que la ley no ha sido bien aplicada"; y el 167 del mismo Código que, "Las sentencias pronunciadas en materia de simple policía, podrán ser impugnadas por la vía de la apelación cuando por ellas se impusiere la pena de arresto, o cuando las multas, restituciones y otras repara-

ciones civiles excedieren la suma de dos pesos, además de las costas...";

Considerando, que, tal como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia, en otra oportunidad, las limitaciones que, para los recursos de apelación se señalan en este último texto legal, son aplicables únicamente a la parte penalmente condenada; y, en lo que respecta a los recursos de alzada interpuestos por el Procurador Fiscal, estos se encuentran regidos por el artículo 166 del Código de Procedimiento Criminal, arriba transcrito, que los autoriza en los casos en que la ley no haya sido bien aplicada;

Considerando, que al tratarse, en la especie, de una sentencia pronunciada por una Alcaldía, en materia de simple policía, tal sentencia era apelable por el Procurador Fiscal, y por consiguiente, no tenía el carácter de ser en última instancia respecto del Ministerio Público, condición (la de ser en última instancia), indispensable para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley de la materia, el recurso extraordinario de la casación pudiera ser admitido; que, por las razones expuestas, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Sabater, Sargento de la Policía Nacional, en su calidad de representante del Ministerio Público por ante la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago, contra sentencia de la misma Alcaldía, de fecha veinte de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, en la causa seguida a Angel María Peña; y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducóudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar hijo.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Sabater, sargento de la Policía Nacional, en su calidad de representante del Ministerio Público por ante la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, contra sentencia de la misma Alcaldía, de fecha veinte de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, en la causa seguida a María Cabrera;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la mencionada alcaldía, en fecha veinte de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República,

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Sabater, sargento de la Policía Nacional, en su calidad de representante del Ministerio Público por ante la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, contra sentencia de la misma Alcaldía, de fecha veinte de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, en la causa seguida a María Cabrera;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la mencionada alcaldía, en fecha veinte de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República,

Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en fecha veinte del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago, dictó, en atribuciones de simple policía, una sentencia con el dispositivo siguiente: "que debe descargar y descarga a la nombrada María Cabrera, de generales anotadas, por no haber cometido el hecho que se le imputa";

Considerando, que el actual recurso de casación, interpuesto contra la antedicha sentencia, el mismo día en que fué dictada, se fundamenta "en que se ha hecho una violación al artículo 76, párrafo 1o., de la ya mencionada Ley de Policía, en lo que concierne a crianza de cerdos fuera de cerca en toda la República";

Considerando, que el artículo 166 del Código de Procedimiento Criminal, dispone que, "Veinte y cuatro horas después del pronunciamiento de las sentencias que dieren los alcaldes, elevarán en original todo el expediente al fiscal del distrito, a fin de que este magistrado pueda interponer apelación, si juzgare que la ley no ha sido bien aplicada"; y el 167 del mismo Código que, "Las sentencias pronunciadas en materia de simple policía, podrán ser impugnadas por la vía de la apelación, cuando por ellas se impusiere la pena de arresto, o cuando las multas, restituciones y otras reparaciones civiles excedieren la suma de dos pesos, además de las costas....";

Considerando, que, tal como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia, en otra oportunidad, las limitaciones que, para los recursos de apelación se señalan en este último

texto legal, son aplicables únicamente a la parte penalmente condenada; y, en lo que respecta a los recursos de alzada interpuestos por el Procurador Fiscal, estos se encuentran regidos por el artículo 166 del Código de Procedimiento Criminal, arriba transcrito, que los autoriza en los casos en que la ley no haya sido bien aplicada;

Considerando, que al tratarse, en la especie, de una sentencia pronunciada por una Alcaldía, en materia de simple policía, tal sentencia era apelable por el Procurador Fiscal, y por consiguiente, no tenía el carácter de ser en última instancia respecto del Ministerio Público, condición (la de ser en última instancia), indispensable para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley de la materia, el recurso extraordinario de la casación pudiera ser admitido; que, por las razones expuestas, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Sabater, Sargento de la Policía Nacional, en su calidad de representante del ministerio público por ante la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago, contra sentencia de la misma Alcaldía, de fecha veinte de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, en la causa seguida a María Cabrera; y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar hijo.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, hoy día veintitrés del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Carbuccia, dominicano, mayor de edad, casado, militar, natural de San Pedro de Macorís, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 4553, serie 23, "exonerada", contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a **quo**, en fecha nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311 reformado, y 341 del Código Penal; 192 del Código de Procedimiento Criminal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que a consecuencia de una querrela presentada por el señor Luis Peguero en fecha trece de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, inició por la vía directa, el ejercicio de la acción pública contra el nombrado Pedro Carbuccia, raso de la Policía Nacional destacado en la común de Miches, "por el hecho de inferir heridas y ejercer violencias contra el nombrado Luis Peguero", y apoderó del conocimiento y fallo del asunto, al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en sus atribuciones correccionales; b) que dicho Juzgado, así apoderado del caso, lo decidió por su sentencia de fecha diez y siete del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, y dispuso: "**PRIMERO:** que debe declarar y declara culpable al procesado PEDRO JULIO CARBUCCIA, cuyas generales figuran en autos, del delito de golpes, violencias y vías de hecho ligeros, que produjeron enfermedad al ofendido LUIS PEGUERO durante un tiempo inferior a diez días, hecho ocurrido en la Villa de Miches, en fecha ocho del mes de junio del año en curso, en tanto que el infractor desempeñaba las funciones de miembro de la Policía Nacional, de servicio en la localidad mencionada; —**SEGUNDO:**— que en consecuencia de la reconocida culpabilidad del agente, debe condenarlo y lo condena a la pena de CUARENTA DIAS DE PRISION CORRECCIONAL, que ha de extinguir en la Cárcel Pública de esta ciudad, condenándolo además en las costas, declarándolo al mismo tiempo libre de toda responsabilidad penal en el hecho de prisión ilegal en perjuicio del mismo señor LUIS PEGUERO, por el cual se le ha perseguido simultáneamente"; c) que no conforme el inculpado con esa sentencia, interpuso recurso de apelación contra ella, en fecha diez y siete de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, mediante declaración hecha ante el Secretario de dicho tribunal; d) que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, por ante la cual fué intentado dicho recurso, lo decidió por su sentencia de fecha nueve de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro que dispuso: "**Primero:**—Que debe

acoger, como al efecto acoge, el fin de inadmisión propuesto por el representante del Ministerio Público;— Segundo:— Que debe declarar, como al efecto declara, por las causas enunciadas, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por PEDRO JULIO CARBUCCIA, cuyas generales constan, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, el día diecisiete del mes de Agosto del presente año, mil novecientos cuarenticuatro; y Tercero:— Que debe condenar, como al efecto condena, al inculpado PEDRO JULIO CARBUCCIA, al pago de las costas”;

Considerando, que el prevenido funda el presente recurso de casación, en que no está “conforme con la referida sentencia”;

Considerando, que de acuerdo con el párrafo I del artículo 311 del Código Penal reformado por la Ley No. 1425 de fecha 7 de diciembre del año 1937, “si la enfermedad o imposibilidad durare menos de diez días o si las heridas, golpes, violencias o vías de hecho no hubiesen causado ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo al ofendido, la pena será de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solamente”, disponiendo además, que “se confiere capacidad a los Alcaldes Comunales para conocer y fallar de las infracciones indicadas en el presente párrafo”;

Considerando, que el texto legal que acaba de ser transcrito, establece como se ha visto, una competencia excepcional, en favor de los Alcaldes Comunales, para conocer y fallar tal tipo de infracciones y, por consiguiente, como en nuestro derecho procesal no existen tres grados de jurisdicción, sino dos, los Juzgados de Primera Instancia no pueden conocer de esos asuntos, sino en segundo grado;

Considerando, que es de principio, sin embargo, que la incompetencia de un tribunal superior en gerarquía, en ma-

teria penal no es absoluta en el sentido de que no pueda conocer y fallar en primera instancia, las infracciones de la competencia de los inferiores, siempre que las partes no opongan la incompetencia de dicho tribunal, pero con la consecuencia necesaria de que su fallo, es en primera y última instancia;

Considerando, que según el artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, "si el hecho constituye una contravención de simple policía, y si el ministerio público, la parte civil o el inculpado no hubieren pedido la declinatoria, el tribunal aplicará la pena y fallará, cuando hubiere lugar, sobre los daños y perjuicios" y, "en este caso, su sentencia será en último recurso";

Considerando, que por motivos semejantes, aunque no se trate de una contravención, sino de un delito del cual conoce excepcionalmente la Alcaldía, la sentencia dictada por el Juzgado es en última instancia, si las partes no han propuesto la declinatoria ante este tribunal y en apelación, alegando que el hecho, por su naturaleza, tiene los caracteres de un delito de la competencia del Juzgado en primera instancia; que tal cosa ocurre así, además, porque, no habiendo obrado la parte de ese modo, ha renunciado explícita o implícitamente a un grado de jurisdicción, y por tanto, el recurso de apelación, en tal caso, es inadmisibles;

Considerando, que en el presente caso, el prevenido fué perseguido por ante el Juzgado de Primera Instancia del Seybo bajo la inculpación de haber inferido heridas y ejercer violencias contra el nombrado Luis Peguero; que ante dicho Juzgado, ninguna de las partes propuso la incompetencia; que ese tribunal apreció que el prevenido era culpable de haber cometido el delito de "golpes, violencias y vías de hecho ligeros, que produjeron enfermedad al ofendido Luis Peguero, durante un tiempo inferior a diez días"; que fué solamente al discutirse la apelación cuando el prevenido, en su defensa, solicitó que se declarara que el Juzgado del Distrito

Judicial del Seybo "no era el Tribunal competente para dictar dicha sentencia, ya que la ley ha reservado de dicho delito a otro Tribunal";

Considerando, que esas conclusiones del prevenido en apelación, eran un reconocimiento de la buena apreciación de los hechos realizada por el Juzgado y de la exactitud de la calificación legal dada al hecho; que, por tanto, no habiendo discutido el inculpado la calificación dada al hecho por el Juzgado, sino más bien, reconocido en apelación, que era justa, pudo la Corte a quo, en buen derecho, sin necesidad de entregarse a un examen previo de los hechos, declarar inadmisibile su recurso de apelación;

Considerando, que, desde otro punto de vista, la sentencia del Juzgado ya indicado, "declaró" que el prevenido quedaba "al mismo tiempo, libre de toda responsabilidad penal en el hecho de prisión ilegal en perjuicio del mismo señor Luis Peguero, por el cual se le ha perseguido simultáneamente"; que el recurrente, en apelación, concluyó en lo que a este asunto se refiere, solicitando, "que en caso de que esta Hon. Corte desestime esa petición, considere igualmente, que dicha sentencia dictada por el Tribunal Correccional del Distrito Judicial del Seybo, debe ser anulada por cuanto falló sobre una nueva prevención que no existió en la citación por medio de la cual fué apoderado...";

Considerando, que según el artículo 343 del Código Penal, la pena, en materia de encierros ilegales, "se reducirá a la de prisión correccional de seis meses a dos años, si los culpables de los delitos mencionados en el artículo 341 pusieren en libertad a la persona arrestada o encerrada, antes de que se les persiga por ese hecho, y antes de los diez días de la detención o encierro";

Considerando, que, en tales circunstancias, la sentencia del Juzgado ya referido era en primera instancia y, por tanto, susceptible de un recurso de apelación por ante la Corte de la cual proviene la sentencia;

Considerando, que para una parte pueda ejercer los recursos organizados por la ley contra las sentencias de los tribunales, es condición indispensable, la de que, quien lo intenta, se queje contra una disposición que le perjudique, esto es, que esa parte tenga un interés, sea cual fuere su cuantía y aún cuando tenga simplemente un carácter moral; que si tal requisito no se cumple, y ello no ocurre así, cuando el punto motivo del recurso la beneficia, tal recurso debe ser declarado inadmisibile por falta de interés de parte de quien lo intenta;

Considerando, que en el caso que se examina, en primera instancia, si bien la citación no fué hecha contra el prevenido sino "para ser juzgado y se oiga condenar por el hecho de inferir heridas y ejercer violencias contra el nombrado Luis Peguero", el representante del Ministerio Público por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en razón de que la querrela de la víctima del hecho comprendía la inculpación de que había sido encarcelado por el prevenido "desde las siete de la noche del día ocho hasta las diez de la mañana del siguiente día", sometió ese hecho a dicho Juzgado, sin protestas del inculpado, lo que apoderaba a ese tribunal del fallo del asunto, y concluyó en el sentido de que éste fuera descargado, lo que fué acogido;

Considerando, que la sentencia impugnada dejó en pie en cuanto a lo que se refiere a la prisión ilegal, la situación jurídica creada por el Juzgado, que es la que más le beneficia; y aunque tal asunto no fué examinado ni motivado, por dicha Corte, como el prevenido no derivaría beneficio alguno con la casación de la sentencia, su recurso, en cuanto a este asunto, debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que después de examinado el fallo impugnado se evidencia que no contiene, en cuanto al fondo ni en cuanto a la forma, vicios que puedan dar lugar a su ca-

sación; que por estas razones y por las antes expuestas, debe ser rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Carbuccia, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.